

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE APULO CUNDINAMARCA**

REF. Ejecutivo Singular: 255994089001201900005800  
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A  
Demandado : Marco Aurelio Daza Pinto.

*Apulo, Cund, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).*

**ASUNTO A DECIDIR :**

*Se procede a ordenar lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del de P.*

**CONSIDERACIONES :**

*A través de apoderado judicial el Banco Agrario de Colombia S.A, presentó demanda ejecutiva en contra del Señor Marco Aurelio Daza Pinto, para hacer efectiva la obligación contenida en el pagaré No. 031866100002361, el que se aportó con la demanda.*

*Con fundamento en lo anterior y en virtud de que los escritos contentivos de la demanda daban precisión sobre el asunto y por ende reunían las exigencias del código General del Proceso, se profirió mandamiento ejecutivo en contra del demandado y en favor de la parte actora.*

*El demandado fue notificado por aviso, previo los trámites que contienen los artículos 291 y 292 del C.G.P,*

*Una vez corrido el término para cancelar la obligación o proponer excepciones el demandado guardó silencio.*

*El artículo 440 del Código General del Proceso, refiere:*

*“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Por ello, lo precedente jurídicamente no es otra cosa que ordenar seguir adelante con la ejecución como lo dispone el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P y como consecuencia de lo anterior ordenar que se liquide el crédito y condenar en costas al ejecutado.

#### DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Apulo, Cundinamarca,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de Marco Aurelio Daza Pinto, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.108.856, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenase el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: Liquídese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 446 y ss del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada, tásense por Secretaría, inclúyase agencias en derecho por trescientos trece mil ochocientos noventa y nueve pesos con cuatro centavos (\$313.899.4).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

**JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA**

**Firmado Por:**

**JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE APULO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46df17fd73a5d420143a3dd749716840291af3251faf2decacf492cd199cb911

Documento generado en 13/02/2021 04:07:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

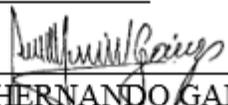
SECRETARIA JUZGADO PROMISCO  
MUNICIPAL APULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Apulo (Cund.), febrero 15 de 2021 El auto anterior se  
notificó por anotación en ESTADO

No. 006 de 2021

Secretario, \_\_\_\_\_

  
NESTOR HERNANDO GAMEZ SOTO